

CIRCULAR número 553 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para la aplicación a determinadas operaciones de tránsito ferroviario interior de las Declaraciones-garantía TIF.

La Orden ministerial de 3 de agosto de 1966 autoriza que las Declaraciones-garantía creadas por el Convenio aduanero sobre tránsito internacional por ferrocarril (Convenio TIF) puedan ser utilizadas en determinadas condiciones para documentar la reexpedición por ferrocarril de mercancías extranjeras desde la Aduana fronteriza de llegada a España a otras de distinta frontera o interiores en caso en que no concurren las circunstancias previstas por el Convenio, evitando con ello la aplicación de las normas generales más complejas contenidas en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

En consecuencia, para la adecuada efectividad de dicha Orden ministerial, esta Dirección General ha acordado disponer lo siguiente, una vez cumplida por la RENFE la obligación establecida en el punto dos de aquella:

1. Normas generales complementarias.

1.1. Las reexpediciones como tránsitos ferroviarios interiores al amparo de Declaraciones-garantía TIF [a estos efectos denominadas TIF-INT(erior)] desde las Aduanas fronterizas de llegada hasta otras enclavadas en frontera distinta o del interior que podrán acogerse al régimen especial previsto en la Orden de 3 de agosto del año en curso serán las siguientes:

a) De mercancías amparadas con Declaración TIF con facturación directa hasta puntos del interior en cuya carta de porte internacional se señale que las operaciones aduaneras han de realizarse en frontera.

b) De mercancías amparadas en Declaración TIF con facturación directa sólo hasta la Aduana fronteriza de entrada, incluso de las facturadas como «groupages».

c) De mercancías no amparadas en Declaración TIF, aun cuando estuvieran manifestadas a consumo.

1.2. Se subraya que las Aduanas podrán denegar discrecionalmente la reexpedición en tránsito dentro del régimen especial previsto por la Orden ministerial y esta Circular atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y especialmente cuando estimen que la mercancía no está claramente especificada o existan dudas fundadas acerca de la exactitud de alguno de los datos declarables. En los casos de denegación la reexpedición habrá de llevarse a cabo con arreglo a las normas generales de las Ordenanzas que regulan el tránsito.

1.3. El régimen especial sólo podrá ser autorizado para partidas completas de las hojas de ruta. No obstante, en el caso b) del apartado 1.1, especialmente para las expediciones de «groupage», podrán permitirse tantas reexpediciones cuantas sean las partidas independientes de la Declaración TIF originaria.

1.4. En los casos en que la reexpedición no dé lugar a una nueva facturación por existir carta de porte internacional con facturación al punto interior de destino, estará facultada la RENFE para formular las Declaraciones TIF-INT en calidad de remitente.

2. Tramitación a seguir en estas operaciones.

2.1. La solicitud de reexpedición deberá formularse por RENFE precisamente dentro de los tres días siguientes al de admisión de la hoja de ruta correspondiente mediante presentación de Declaración TIF-INT en la forma siguiente:

2.1.1. Cuando se trate del caso a) del apartado 1.1 se podrá habilitar un ejemplar por duplicado de la primitiva Declaración TIF, siempre que estuviese suscrita por el remitente extranjero y se verifique por la Aduana la identidad del documento. De no existir éste se observará el procedimiento del apartado 2.1.2.

2.1.2. En las reexportaciones a que se refiere el caso b) del mismo apartado deberá rellenarse un impreso TIF-INT nuevo (o varios si de una Declaración TIF originaria se reexpiden distintas partidas—véase 1.3, segundo inciso—) en doble ejemplar, cuyos datos sobre mercancía y valor se ajustarán estrictamente a los que consten en la primitiva Declaración, aspecto que se comprobará rigurosamente por la Aduana antes de admitir el documento, que será suscrito como remitente por el destinatario de la expedición o persona que le represente legalmente.

2.1.3. Para las situaciones comprendidas en el caso c) las Declaraciones TIF-INT se expedirán directamente en doble ejemplar con cargo a la hoja de ruta y estarán suscritas por el consignatario primitivo de la mercancía o, en su caso, la RENFE en función de remitente. La especificación de la mer-

cancia y la declaración de su valor (rúbricas 11 al 18 del impreso) se apoyarán en la presentación de factura comercial u otro documento fidedigno, que se unirá al ejemplar que quede en poder de la Aduana.

2.1.4. En cualquier caso las Declaraciones TIF-INT que se habiliten, que se registrarán por la Aduana en libro especial, con encasillado semejante al del libro normal del régimen TIF, ostentarán en su espacio dos las indicaciones siguientes:

Circular número 553

Reexpedición número
Hoja de ruta número Pda.
Aduana destino
Carta de porte número

El número de la carta de porte solamente se indicará cuando sea necesario extender una nueva como complemento de la primitiva. Sobre las hojas de ruta (o, en su caso, sobre los TIF primitivos, que quedarán unidos a las correspondientes hojas de ruta mediante diligencia) se realizarán las procedentes anotaciones de descargo.

3. Supletoriedad de disposiciones.

En todo lo no previsto explícitamente por la Orden ministerial y esta Circular se aplicarán las normas dictadas para los tránsitos en régimen TIF en la Orden ministerial de 10 de junio de 1964 y en la Circular número 502, sin excepción alguna. Igualmente será de aplicación en cuanto a las Aduanas interiores lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1964.

4. Fecha de entrada en vigor.

Será la de 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de diciembre de 1966 complementaria de la de 20 de julio del mismo año sobre regulación de las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 25 de julio de 1966).

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 20 de julio de 1966, por la que se regulan las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común creadas por Decreto 1326/1966, establece, en su disposición transitoria, que las solicitudes de beneficios que tengan entrada en las oficinas del Servicio Nacional del Trigo hasta el 31 de diciembre del corriente año surtirán efectos en la presente campaña.

Ante las reiteradas peticiones que se reciben de los sectores agrarios y especialmente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se pone de manifiesto la conveniencia de prorrogar el plazo de presentación de solicitudes en la presente campaña a fin de que surtan sus efectos en la misma.

También se hace necesario establecer las oportunas interpretaciones y especializaciones para recoger y resolver adecuadamente las cuestiones planteadas en relación con las Agrupaciones constituidas en las comarcas de ordenación rural al amparo de su legislación específica, así como aquellas que se refieran a explotaciones donde la intensidad de cultivo pueda ser superior al año y vez prevista con carácter general en la Orden que regula las Agrupaciones Cerealistas.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 22 del Decreto 1326/1966, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de Agrupaciones Cerealistas sitas en comarcas de ordenación rural que, por alcanzar la producción final mínima señalada en los correspondientes Decretos